

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Septiembre).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes y disposiciones relativos a la importación y adeudo de los trigos y sus harinas, y las cotizaciones obtenidas últimamente por dicho cereal en los mercados reguladores de Castilla:

Considerando que las ligeras oscilaciones experimentadas por los precios de los trigos en el mercado nacional en el que todavía no pueden apreciarse los efectos de la cosecha del presente año, no deben ser motivo suficiente para modificar en estos momentos el régimen de adeudo establecido por la Real orden de fecha 4 de Agosto último.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que, para todos sus efectos, continúe en vigor durante el mes actual, ó mientras otra resolución no se adopte, la precitada Real orden de 4 de Agosto próximo pasado, que fijó en cinco y en ocho pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y de sus harinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Septiembre).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación del escalafón general del Magisterio con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que una vez subsanados los errores de copia indicados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza y llevadas á cabo las modificaciones acordadas y que se acuerden por Real orden á propuesta de la Comisión organizadora del escalafón, respecto á las distintas categorías, sea declarado aquél definitivo.

2.º Que se proceda á la publicación en la GACETA DE MADRID del escalafón general, con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1914, en el que se reflejen, además de las modificaciones ocurridas en dicho año, las consignadas en el número anterior.

3.º Que se conceda un plazo de quince días á contar de la publicación de cada nombre en la GACETA DE MADRID, para que las Secciones de Primera enseñanza den cuenta de las deficiencias que observen y los interesados reclamen lo que estimen conveniente para su mejor derecho, bien entendido que las reclamaciones se contraerán exclusivamente á las modificaciones absolutas posteriores al 31 de Diciembre de 1913, ya que las anteriores han quedado resueltas ó declaradas caducas con motivo del escalafón anterior.

4.º Que las reclamaciones habrán de presentarse precisamente por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar curso á las que no reunan las condiciones expresadas en el número anterior, y de remitir las demás informadas á la Dirección General en el improrrogable término de cinco días desde su recepción.

5.º Que las instancias que se presenten directamente en el Ministerio queden sin curso, en virtud de lo prevenido en el artículo 61 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y se tenga por no presentadas á los efectos de declarar terminado el plazo concedido para reclamaciones.

6.º Que á fin de facilitar las corridas de escalas prevenidas por el Real decreto de 19 de Agosto último y las demás prescripciones de éste, las Secciones administrativas den cuenta mensualmente y no por quincenas, de las altas, bajas, modificaciones y alteraciones y vacantes que ocurran, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

A) En la relación de altas sólo se comprenderán las absolutas, ó sea las que supongan ingreso en el escalafón.

B) En las bajas se comprenderán asimismo las que sean absolutas por fallecimiento, jubilación, renuncia, licencias ilimitadas, etc., y también las sustituciones.

C) En la de modificaciones ó alteraciones, se comprenderán los ascensos y traslados y cuanto suponga cambio de situación de los Maestros que en el escalafón figuren ó deban figurar y que ya hayan sido comprendidos en relaciones de altas.

D) Las relaciones de vacantes serán dos por cada sexo, una de Escuelas y otra de sueldo, cuidando de especificar en ambas la causa de la baja, el Maestro que la ocasiona y su número en el escalafón.

7.º Las relaciones expresadas en el número anterior, se cerrarán en el último día de cada mes y serán cursadas á la Dirección General en los cinco primeros del siguiente.

Cuando en este tiempo no hayan podido completarse las hojas de servicios y partidas de nacimiento correspondientes se demorará la remisión de éstas, pero nunca la de las relaciones correspondientes

8.º El día 10 de cada mes, la Secretaría de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio remitirá á la GACETA DE MADRID una relación que comprenda las Secciones administrativas que no hayan dado cumplimiento á lo prevenido en los números 6.º y 7.º de esta Real orden.

9.º El hecho de figurar incluido en dos relaciones de las determinadas en el número anterior, dará lugar á la imposición de la corrección prevenida en el número 1.º del artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y la reincidencia á la incursión en penalidades más graves de las consignadas en la misma disposición.

10. Cerradas el último día de cada año, se enviarán relaciones resúmenes de todos los partes mensuales, dentro de los diez días primeros de Enero siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid, 13 de Septiembre de 1915.

P. O.,
J. SILVELA.

Señor Director general de de Primera enseñanza.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 24 de Mayo último elevaron á la aprobación de la Superioridad los Directores de

varias Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y el Comisario Regio de la del Hogar y Profesional de la Mujer, referentes á las cantidades que consideran necesario aplicar al pago de jornales del personal de talleres que no tiene determinados sus haberes en el vigente presupuesto del Estado.

Considerando que examinados dichos presupuestos, éstos, en su mayoría, aparecen formulados conforme á las necesidades del respectivo Centro y á la conveniencia de hacer más práctica la labor que en cada taller ha de realizarse, exponiendo las razones suficientes en justificación del personal que en ellos se propone, y si bien en algunos no se hace constar ninguna circunstancia, sino que simplemente se limitan á incluir las partidas correspondientes, debe suponerse que el personal á que se refieren es indispensable á los fines para que fueron establecidos los expresados talleres:

Considerando que al señalar los días laborables del año en que dicho personal ha de percibir sus jornales, no se observa para todos los Centros el mismo criterio, pues mientras que para unos se fijan todos los que no son festivos, en otros se exceptúa el período de vacaciones, no obstante lo cual, las cantidades para éstos son equivalentes á las de aquéllos, por cuanto los jornales se aumentan en la proporción correspondiente, sin tener en cuenta que en aquel tiempo dejan de ejercer sus funciones, no existiendo razón alguna para que los talleres dejen de funcionar todos los días hábiles de dicho período de vacaciones, que sólo afectan al Profesorado:

Considerando que en los presupuestos de algunas Escuelas no sólo no se expresa la cantidad que ha de percibir en concepto de jornales el personal á que se refieren, sino que ni aun se determina el taller á que ha de estar adscrito, circunstancias que impiden la aprobación de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que para la ejecución de los trabajos en los talleres de todas las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, así como en la del Hogar y Profesional de la Mujer, son hábiles todos los días del año, sin más excepción que los festivos y fiestas oficiales, debiendo, por consiguiente, ser distribuída la cantidad anual que para cada cargo se consigna en tantos jornales como días sean los laborables.

2.º Que tanto los Ayudantes que en virtud de nombramiento

reglamentario estén desempeñando sus plazas, como los que hayan de ser nombrados, siempre que deban percibir sus jornales con cargo al crédito consignado para talleres de las referidas Escuelas en el vigente presupuesto, se denominen en lo sucesivo Maestros segundos (Ayudantes).

3.º Que se aprueben en su totalidad, por estimarlo así conveniente para los intereses de la enseñanza, los presupuestos de las cantidades que en los mismos se destinan para jornales del personal de talleres de las Escuelas que se detallan, con expresión de los cargos y sumas que comprenden:

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Algeciras.

Un Maestro de taller de Metalistería, 600 pesetas.

Baeza.

Uno ídem del de Talla en piedra, 1.000 pesetas.

Barcelona.

Uno ídem del de Encuadernación artística, 2.000 pesetas.

Un Maestro segundo (Ayudante) de ídem íd., 1.000.

Un Maestro del taller de Vaciado, 2.000.

Un Maestro segundo (Ayudante) de ídem, 1.000.

Ciudad Real.

Un Maestro del taller de Herrería, 1.000 pesetas.

Una Maestra del de Encajes, 1.000.

Coruña.

Un Maestro del taller de Vaciados y construcciones en cemento, 1.650 pesetas.

Gomera.

Un Maestro del de Carpintería, 250 pesetas.

Jerez de la Frontera.

Un Maestro del de ídem, 1.600 pesetas.

Lanzarote.

Un Maestro del de ídem, 750 pesetas.

Málaga.

Tres Maestros segundos (Ayudantes): dos para el taller de Artes gráficas y uno para el de Carpintería, á razón de 250 pesetas cada uno, 750 pesetas.

Toledo

Dos Maestros segundos (Ayudantes) para los talleres de Cerámica y Vidriería artística y Talla y Carpintería artística, á 1.000 pesetas cada uno, 2.000 pesetas.

Valencia

Un Maestro del taller de Cerámica y sus aplicaciones, 2.000 pesetas.

Un Maestro segundo (Ayudante) de ídem, 1.000.

ESCUELAS INDUSTRIALES

Madrid

Cuatro Maestros segundos (Ayudantes) para los talleres de Carpintería, Fundición, forja y ajuste, á 500 pesetas cada uno, 2.000 pesetas.

Tarrasa

Tres Maestros segundos (Ayudantes) para los talleres de Mecánicos, Electricistas é Industrias textiles, á 1.000 pesetas cada uno, 3.000 pesetas.

Valencia

Un Maestro del taller de Electricidad, 1.256 pesetas.

Un Maestro segundo (Ayudante) de ídem, 256.

Uno ídem íd. íd. del taller de Metalistería, 256.

Villanueva y Geltrú

Un Maestro del taller Lampista-electricista, 1.000 pesetas.

Otro Maestro de taller Hilador tejedor, 1.000.

Un Maestro segundo (Ayudante), 250.

Logroño

Un Maestro de taller de Carpintería artística, 870 pesetas.

Zaragoza

Un Maestro segundo (Ayudante) de los talleres de Ajuste, forja, fundición, modelaje y construcción de máquinas eléctricas, 500 pesetas.

4.º Que se apruebe asimismo en su totalidad el presupuesto presentado por la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, importante 4.342 pesetas, que aplica al pago de jornales de un Maestro y dos Maestros segundos (Ayudantes) del taller de Carpintería artística, que ya está funcionando, y al de 90 lecciones que han de estar á cargo de Maestros especialistas, por haber justificado no sólo la necesidad del aumento de jornal á 12 pesetas diarias al citado Maestro de taller, como exige el número 4.º de la referida Real orden de 24 de Mayo último para el caso de que la dotación anual exceda de 2.000 pesetas, sino también la conveniencia de los dos Maestros segundos (Ayudantes), por la importancia de los trabajos que se ejecutan en el mencionado taller, y la de las lecciones indicadas para completar la educación técnica de los alumnos, haciendo la distribución de la expresada cantidad en la siguiente forma:

Un Maestro de taller, 2.712 pesetas.

Un Maestro segundo (Ayudante), 438.

Un ídem íd. (ídem), 292.

Para 90 lecciones, á 10 pesetas cada una, 900.

5.º Que no obstante la aprobación total de las cantidades comprendidas en los presupuestos á que se hace referencia en el número 3.º, sólo se acreditarán

jornales al personal de talleres desde la fecha en que hubiesen sido nombrados por los Directores de los respectivos Centros, pero para hacerlos efectivos es indispensable que tales nombramientos sean aprobados por la Superioridad, debiendo hacerse constar en ellos el taller á que el interesado se destina y el jornal diario que ha de percibir con relación á los días laborables del año.

Se exceptúa de esta regla el personal cuyos nombramientos hubiesen sido aprobados con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año á que se refiere el número 5.º de la repetida Real orden, el cual, como en la misma se expresa, percibirá sus jornales á partir de esta última fecha.

6.º Que se devuelvan á las Escuelas de Artes y Oficios de Santiago, á la del Hogar y Profesional de la Mujer y á la Industrial de Valladolid los presupuestos remitidos por las mismas á fin de que los formulen de nuevo, expresando en ellos el personal que ha de comprender el respectivo taller y el jornal diario que ha de percibir cada individuo, haciéndose notar además, en cuanto á la de Valladolid, el hecho de consignar igual cantidad para jornales de los Maestros de Taller y del Ayudante, siendo así que aquellos desempeñan un cargo superior, mientras que el de éste, como su nombre indica, es el de un auxiliar del Maestro, circunstancia significativa para que no deba existir esa igualdad en el percibo de jornales.

7.º Que se devuelvan asimismo á las Escuelas Industriales de Linares y Gijón los presupuestos que formularon; el primero por incluir en él cantidades que corresponden al ejercicio económico de 1916, cuyas obligaciones no pueden ser satisfechas con cargo al crédito del presente año, y en cuanto al de Gijón, porque de los antecedentes que obran en este Ministerio no consta que en dicha Escuela se halle establecido el taller de ajuste para las enseñanzas nocturnas de obreros, para el que se propone un Maestro de taller, ni resulta justificada su creación porque el escaso tiempo que podría dedicarse á sus prácticas haría estéril la labor que se intentase realizar.

8.º Que el pago de las cantidades que por jornales deban ser satisfechas como consecuencia de la aprobación de los presupuestos mencionados en los números 3.º y 4.º, se hará con arreglo á las instrucciones que al efecto se dicten por la Subsecretaría de este Ministerio, y con cargo al crédito de 250.000 pesetas consignado para talleres en el capítulo 8.º, artículo 2.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1915.

P. O.,
J. SILVELA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Septiembre).

Ministerio de Fomento

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la base 4.^a a) del Reglamento por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado baldíos é incultos á los particulares que deseen colonizarlos, publicado en la GACETA de 10 del corriente mes, se reproduce nuevamente rectificado para su publicación:

«Base 4.^a a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y á partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota (a) cuyo importe se determinará con sujeción á la siguiente formula:

$$a = 0'078227 (A + B)$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100; A el valor del proyecto según tasación, y B el importe total de la instalación de la colonia según presupuesto, de modo que a es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital total desembolsado por el concesionario al 6 por 100.»

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de Zaragoza me dice lo que sigue:

«Para cumplimentar lo que dispone el artículo 324 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, he de merecer de V. S. tenga á bien ordenar lo conveniente á fin de que en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y á ser posible en la Prensa periódica, se publique el aviso correspondiente, en los términos que dicho artículo previene, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber en que se encuentran de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre próximos, y excitar el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito; debiendo estos funcionarios hacer llegar á noticia de los interesados, por todos los medios de que dispongan, que aquellos que no cumplan con el precepto indicado serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza, 18 de Septiembre de 1915.—Huertas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 20 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

BOLETIN OFICIAL

MINAS

1729

En el plazo que media entre los días 24 del mes actual y 2 del próximo mes de Octubre, ambos inclusive, se efectuarán por el personal facultativo de esta Jefatura, las operaciones de campo de reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación, del registro minero titulado **Isabel**, término municipal de Alcanadre, expediente número 2.964, cuyo edicto de admisión fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 de Agosto último, siendo su peticionario D. Luis Amusco y Moran-Labandera, vecino de Logroño.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se vuelve á publicar por omisión del término municipal, en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en minería.

Logroño, 16 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1726

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 18 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

**

RELACIÓN de los deudores que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubierto se remiten al Arriendo de la recaudación de las contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cts.
Agustina Fernández Tarazona	Arnedo	Derechos reales	39 27
Petra Hernández	Id.	Id.	14 99
Luciano Royo Hernández	Id.	Id.	12 49
Juan Royo Adán	Id.	Id.	12 49
Francisco Royo Adán	Id.	Id.	12 49
Benita García	Id.	Id.	3 31
Petra Ruiz de la Torre García	Id.	Id.	4 13
Martín Ruiz de la Torre García	Id.	Id.	4 13
Celedonio Solana	Id.	Id.	2 55
Marta Solana Martínez-Losa	Id.	Id.	2 11
Blasa Solana Martínez-Losa	Id.	Id.	2 11
Vicente Solana Martínez-Losa	Id.	Id.	2 11
María Amatriaín	Id.	Id.	3 22
Dolores Pérez Amatriaín	Id.	Id.	7 98
Felicia Solana	Id.	Id.	51 14
Laureano Eguizábal	Id.	Id.	14 98
Cipriano Garrido Barragán	Id.	Id.	4 78
Eusebio Garrido Barragán	Id.	Id.	4 78
Mariano Garrido Barragán	Id.	Id.	4 78
Julia Garrido Barragán	Id.	Id.	4 78
Carmen González	Id.	Id.	3 84
Tomás Martínez González	Id.	Id.	4 82
Tomasa Martínez González	Id.	Id.	4 82
Venancia Moreno Peña	Id.	Id.	10 85
Ricardo Ruiz Herrero	Id.	Id.	8 80
Lorenza Ruiz Herrero	Id.	Id.	8 80
Dolores Ruiz Herrero	Id.	Id.	8 80
Gregoria Quiñones Cordon	Id.	Id.	4 22
Evaristo Quiñones Cordon	Id.	Id.	4 22
Joaquín Quiñones Cordon	Id.	Id.	4 22
Blasa Quiñones Ruiz de Zuazo	Id.	Id.	4 22
Simona Sáenz Cordon	Villar de Arnedo	Id.	56 27
Juan Herce Botad	Tudelilla	Id.	96 35
Julián Herce Marrodán	Id.	Id.	86 49
Nicolás Herce Marrodán	Id.	Id.	86 49
Santiago Herce Marrodán	Id.	Id.	86 49
Segundo González	Id.	Id.	5 88
Primo González Santos	Id.	Id.	7 35
Máxima González Santos	Id.	Id.	7 35
Cecilia Fernández	Munilla	Id.	13 28
Elisa Andrés Fernández	Id.	Id.	30 42
Balbina Martínez	Id.	Id.	2 46
Florcencio Fernández Martínez	Id.	Id.	1 53
Francisco Fernández Martínez	Id.	Id.	1 53
Bienvenido Fernández Martínez	Id.	Id.	1 53
Miguel Fernández Martínez	Id.	Id.	1 53
Total pesetas.			761 18

Logroño, 18 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
HUÉRCANOS

1719

Don Teodoro Merino y Ortuño,
Secretario del Ayuntamiento
constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día dieciséis del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 6.328'94 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.328'94 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen del 25 por 100 del valor real de dichos artículos en la localidad, que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª

del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de 512.894 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 6.328'94 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Esteban Bezares. = Gregorio Morga. = Luis Matute. = Régulo Sáez. = Domingo Benito. = Pablo Azofra. = Lorenzo Magaña. = Juan Morga. = Gabriel Iruzubieta. = Gregorio Iruzubieta. = Anacleto Sáez. = Teodoro Merino.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Huércanos á diecisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Teodoro Merino. — V.º B.º: El Alcalde, Esteban Bezares.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades de que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad de la unidad	DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual calculado	
				PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Paja.	Kilogramo	300000	04	01	3000	928 94	
Leña.	Id.	92894	04	01	928 94	2400	
Patatas.	Id.	120000	08	02	2400	6328 94	
TOTALES		512894					

Huércanos, 17 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Esteban Bezares.—El Secretario, Teodoro Merino.

CARBONERA

1725

Formado el presupuesto ordinario de este Municipio y aprobado por el Ayuntamiento para el año de 1916, se expone al público en los sitios de costumbre por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y si no lo encuentran conforme presenten reclamaciones dentro de dicho término, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Carbonera, 16 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Régulo Barragán.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

1724

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal para el próximo año de 1916, formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Regidor Síndico, se fija al público por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por quien lo crea necesario, pasado este plazo no será oída ninguna reclamación.

Cervera del río Alhama, 15 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Julián Pascual.

AUSEJO

1730

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de mil pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cien familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ausejo, 17 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Severiano Romeo.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1728

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en doce de Junio último fueron ocupados á Fernando Mateo Serrano, vecino de Valgañón, seis ovejas, de las cuales dos, á pesar de las gestiones practicadas, no han aparecido sus dueños, habiéndose manifestado por el procesado Fernando Mateo, que creía eran de Anguta, pueblo perteneciente al Municipio de Valgañón.

Y para que llegue á conocimiento de los que se crean dueños de dichas dos ovejas, y comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, se expide el presente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez y siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Luis Vacas Andino.—Por su mandado, Juan A. de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1728

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día dos de Octubre próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Septiembre de 1915.—El Jefe del Detall, Rafael Cordón.

**

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T.... quintales métricos de.... al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.